

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

2940 *CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de enero de 1982, sobre sistema simplificado en el régimen de estimación objetiva singular para los sectores de comercio, industria y servicios.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de 28 de enero de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2140, en el artículo 2.º de dicha Orden, donde dice: «Volumen anual de ventas» ... «Porcentaje», debe añadirse debajo de esta última palabra el signo «%», que indica que los porcentajes son expresados en tanto por ciento.

M.º DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2941 *REAL DECRETO 210/1982, de 1 de febrero, sobre aplicación durante el año 1982 de las normas contenidas en el Real Decreto 832/1981, de 8 de mayo.*

Subsistiendo las circunstancias que motivaron la promulgación del Real Decreto ochocientos treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo, por el que se gradúa parcialmente la aplicación del Real Decreto ochocientos veintinueve/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, resulta oportuno dictar idénticas medidas para el año mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la vigencia para el año mil novecientos ochenta y dos del Real Decreto ochocientos treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo, por el que se gradúa parcialmente la aplicación del Real Decreto ochocientos veintinueve/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, que desconcentró determinadas funciones en servicios periféricos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y estableció las normas de funcionamiento de las Direcciones Provinciales de ese Departamento ministerial.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2942 *RESOLUCION de 1 de febrero de 1982, de la Subsecretaría para la Seguridad Social, por la que se dictan normas en materia de afiliación y prestaciones económicas de Seguridad Social a los trabajadores contratados a tiempo parcial.*

Ilustrísimos señores:

Publicada la Orden ministerial de 20 de enero de 1982, sobre cotización a la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, a los que se refiere la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1302/1981, de 3 de julio, procede

establecer las especialidades sobre afiliación y prestaciones que se deducen de aquella.

En su virtud y en base a las facultades conferidas en la disposición final segunda de la Orden antes citada, Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.—1. La solicitud de alta se formulará en los modelos que apruebe al efecto la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que en todo caso, deberán contener los siguientes datos específicos:

- Duración del contrato.
- Horas concretas de la jornada diaria o días concretos de la semana, del mes o del año, de la prestación de servicios.
- Duración de la jornada diaria o número de días a la semana, al mes o al año, considerados como tiempo habitual de trabajo en la actividad de que se trate.
- Proporción entre la jornada prestada y la habitual en la actividad.
- Si el trabajador recibiera asistencia sanitaria a cargo de la Seguridad Social en el momento de ser contratado a tiempo parcial, causa que da derecho a dicha prestación.

2. Junto con la solicitud de alta, deberá acompañarse por las Empresas uno de los cuatro ejemplares del documento escrito en que se contenga el contrato a tiempo parcial, que le habrá sido devuelto por la dependencia correspondiente del Instituto Nacional de Empleo, debidamente diligenciado.

3. Cualquier variación de los datos que figuran en la letra b) del número 1 del presente apartado deberá ponerse en conocimiento del Instituto Nacional de la Seguridad Social en el plazo de los tres días laborales anteriores a su práctica.

Segundo.—En todas las modalidades de contratos de trabajo a tiempo parcial por horas, si al computarse mensualmente los tiempos de trabajo efectuados resultara alguna fracción, se redondeará por exceso o defecto, según que ésta sea superior o inferior a media hora.

Tercero.—1. A efectos de reunir los períodos mínimos de cotización exigidos en el régimen de que se trate, para causar derecho a prestaciones se computarán las horas o días efectivamente trabajados. A tal fin, cuando se trate de trabajo por horas, el número de días teóricos computables será el resultado de dividir la suma de las horas efectivamente trabajadas por el número de las que constituyan la jornada habitual para la actividad de que se trate.

2. El período mínimo de cotización exigible en el régimen de que se trate, para poder causar las prestaciones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, deberá estar comprendido dentro de los quince años anteriores al hecho causante para los trabajadores contratados a tiempo parcial, que hubieran permanecido en esa situación al menos cinco años dentro del citado período de quince años.

3. El período mínimo de cotización exigible en el régimen de que se trate para causar derecho a la prestación de incapacidad laboral transitoria derivada de maternidad, deberá estar comprendido dentro de los dieciocho meses inmediatamente anteriores a la iniciación del descanso obligatorio o, en su caso, voluntario.

Cuarto.—1. En el cálculo de las bases reguladoras de las prestaciones se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Se tomará el período de cotización necesario para que resulte un período en días equivalente al establecido con carácter general para la prestación de que se trate.

2.ª La base reguladora de las contingencias generales será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización correspondientes al período a que se refiere el párrafo precedente entre el divisor que corresponda según la prestación de que se trate.

2. La base reguladora de la incapacidad laboral transitoria será la base de cotización media mensual que resulte de dividir la cotización anual total por doce meses.

Si en el momento de causarse la prestación el interesado no llevara un año trabajando, las cotizaciones efectuadas en cada período se elevarán a cómputo anual y se dividirán por doce.

Quinto.—1. Los trabajadores que teniendo suscrito Convenio especial sean contratados a tiempo parcial en las condiciones reguladas en esta Resolución, podrán permanecer en aquella situación sin que la contratación implique otras modificaciones de la normativa aplicable a cada una de ambas situaciones, que las que se deriven de lo previsto en este artículo.

2. La suma de ambas bases de cotización no podrá exceder del tope máximo de cotización vigente en cada momento, por lo que, de producirse tal circunstancia, la base de cotización del Convenio especial deberá rectificarse en la cantidad que